



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/08/2.019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00639-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Demandante</b>	Pedro José Mancilla Sossa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – y Distrito de Barranquilla- Sec. Educación -
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2.018, ya fueron allegadas por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.-

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 131 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Audiencia Inicial de fecha 28 de septiembre de 2.019, donde se ordenó allegar una prueba documental.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00639-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Pedro José Mancilla Sossa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – y Distrito de Barranquilla- Sec. Educación -
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2.019, se decretó oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara certificado sobre cuáles factores salariales se realizaron los aportes al Sistema de Pensiones, correspondientes al señor Pedro José Mancilla Sossa, al igual que se remitieran los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Mediante oficio de Rad. No. 05051 del 20 de noviembre de 2.018, la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, allegó la certificación solicitada y mediante oficio 01889 de 14 de febrero de 2019 se aportó por parte de dicha secretaria, la hoja de vida del mencionado docente.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporara la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, y córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 1003 DE HOY  
16 A LAS 8:00 A.M.  
16  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00370-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmelo Miguel Chadid Ensuncho
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

**PASA AL DESPACHO**

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente principal, cuaderno que consta de 105 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00370-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmelo Miguel Chadid Ensuncho
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/02/2019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00370-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmelo M. Chadid Ensuncho  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Auto fija fecha para audiencia inicial

9:00 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para las facultades de poder<sup>2</sup> a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 108 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00  
A.M.  
**16 AGO 2019**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folio 102 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00169-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Demandante</b>	Ada Alicia Pérez Ruiz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante el 26 de abril de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial allegado 26 de abril de 2019 obrante a folios 112-113 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00169-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ada Alicia Pérez Ruiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

En escrito obrante a folios 112-113 del expediente, la apoderada demandante dentro de la oportunidad legal solicita Adición de la Sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2019, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, manifestando que el despacho omitió pronunciarse respecto a la inclusión del factor salarial de horas extras en la reliquidación de su pensión de jubilación.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)”.*

En este sentido, tratándose de adición de sentencias, la finalidad de la misma, es garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución bien sea de uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En este sentido, con dicho instrumento, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de la controversia, la cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte decisoria.

En el presente caso, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada demandante, por cuanto se puede constatar a partir del minuto 01:04:19 de la videograbación de la audiencia inicial del 05 de abril de 2019, en la cual se profirió la sentencia por parte de este Despacho, que no existió una omisión de pronunciarse sobre la pretensión de incluir el factor salarial de horas extras, sino que por el contrario, se dejó por sentado en la *Ratio decidendi* de la misma, lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Radicado: 08001-33-33-014-2018-00169-00*  
*Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Ada Alicia Pérez Ruiz*  
*Demandado: Nación Mineducación- FOMAG- Departamento del Atlántico-*  
*Auto Niega adición de sentencia.*

*“Respecto al factor salarial de horas extras, este no será incluido ya que según certificado de salarios, este no fue percibido por la demandante en el último año de servicios.”*

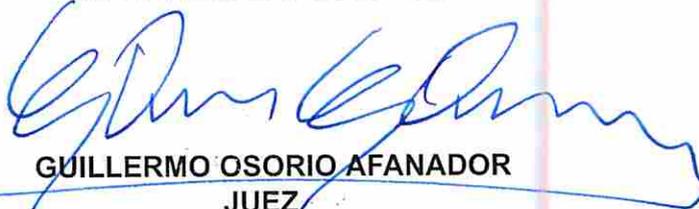
Así las cosas, como no encuentra el Despacho que la sentencia deba complementarse, la petición será negada.

En ese orden, se

**RESUELVE:**

**NIEGASE** la solicitud de adición de la sentencia, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 108 DE HOY ( 16 ) A LAS 8:00 Horas  
**16 AGO. 2019**  
Alberto Ortega Laros  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00113-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Atenilda Del Carmen Quintero
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del escrito presentado por la parte demandante y la litisconsorte vinculada al proceso.

Asimismo se presentó constancia de entrega de la citación para notificación personal, realizada a través de mensajería certificada a la señora Claudia Arrieta Guerra.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre los memoriales presentados.

CONSTANCIA

Memoriales obrantes a folios 88 a 91 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00113-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Atenilda Del Carmen Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 30 de abril de 2019, se presentó escrito suscrito por las señoras Atenilda del Carmen Quintero y Claudia Arrieta Guerra, en el cual manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mismo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

A través de auto admisorio de la demanda fechado el 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se dispuso en su numeral 5° y 6°, la vinculación de la señora Claudia Esther Arrieta Guerra, en calidad de compañera permanente del finado Ender González Rivera (Q.E.P.D.), y su notificación de la demanda de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

Posteriormente, la apoderada demandante aportó al expediente el 28 de enero de 2019<sup>2</sup>, la dirección donde recibe notificaciones la señora Claudia Arrieta, por lo que este Despacho envió oficio No. 2300 el 14 de febrero de 2019<sup>3</sup>, correspondiente a la citación para notificación personal de la demanda.

El día 12 de junio de 2019, se aporta constancia de envío a través de correo certificado 4-72, en el cual consta que el mismo fue devuelto y no pudo ser entregado al destinatario señora Claudia Arrieta Guerra.

Sin embargo, estudiando el acuerdo conciliatorio ya mencionado en precedencia, se lee del mismo que la litisconsorte necesario vinculada al proceso, manifiesta *“que tiene conocimiento de la presente demanda y renuncia a los términos de contestación y de ejecutoria (...)”*, razón por la cual, este Despacho la considera notificada del auto admisorio por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 52-54.

<sup>2</sup> Folio 86

<sup>3</sup> Folio 87



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En relación a la figura de la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, entiéndase notificada por conducta concluyente a la señora Claudia Esther Arrieta Guerra, del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2018.

Igualmente se observa del memorial presentado, que la señora Claudia Esther Arrieta Guerra, manifiesta que renuncia a los términos de contestación de la presente demanda, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

*“Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Por lo anterior es del caso aceptar la renuncia del término de traslado de la demanda que realiza la litis consorte necesaria señora Claudia Esther Arrieta Guerra, por lo tanto para ésta, no correrá el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA.

Es del caso advertir, a la señora Arrieta Guerra, que deberá aportar al expediente, poder debidamente otorgado a profesional del derecho, de conformidad lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, y lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción en lo que sigue del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00113-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Atenilda Del Carmen Quintero  
Demandado: CREMIL  
Auto declara notificación por conducta concluyente

De otra parte, es del caso pronunciarse sobre el acuerdo que en escrito autenticado, presentan conjuntamente las personas que integran la parte demandante, visible a folios 88 y 89, presentada el 30 de abril de 2019, en el que se consigna:

*"(...) A la señora Atenilda Del Carmen Quintero le corresponda en porcentaje de pensión el 35.33%, en calidad de conyugue (sic) del finado Ender José González Rivera, y a la señora Claudia Esther Arrieta Guerra le corresponda el 23% en calidad de compañera permanente, de la pensión del finado ya mencionado. (...)"*

Considerado lo anterior, se ordenará poner a disposición de la parte demandada, el referido memorial de fecha 30 de abril de 2019, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**1°.- TÉNGASE NOTIFICADA** por conducta concluyente a la litisconsorte necesario vinculada al proceso, señora Claudia Esther Arrieta Guerra del auto admisorio de la demanda.

**2°.- Aceptar la renuncia del término** de traslado de la demanda que realiza la litis consorte necesaria señora Claudia Esther Arrieta Guerra, por lo tanto para ésta, no correrá el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA.

**3°.- REQUIERASE** a la señora Claudia Esther Arrieta Guerra, a fin de que allegue poder debidamente diligenciado, a Profesional del Derecho, de conformidad con los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso.

**4°.- Póngase en conocimiento** de la entidad demandada el escrito de fecha 30 de abril de 2019, visible a folios 88 y 89 del expediente, presentado por las señoras Atenilda del Carmen Quintero y Claudia Esther Arrieta Guerra, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ello.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY 16 A 16  
LAS 8:00 Horas  
**16 AGO. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00018-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Andrés Tovar Mendoza
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Acta de audiencia de 12 de abril de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00018-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Andrés Tovar Mendoza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 12 de abril de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual finalizó con fallo denegando las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante interpuso en audiencia recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que lo sustentaría dentro del término de ley.

Al respecto el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*(...)*

Considerando que la sentencia fue notificada por estrado el día 12 de abril de 2019 y que han transcurrido más de diez (10) días siguientes a dicha notificación, se advierte que ha vencido el término otorgado por la ley para sustentar el recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada, por lo tanto, el recurso de apelación se declarará desierto de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual señala:

*(...)*

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*(...)*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00018-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Tovar Mendoza

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Auto Declara desierto recurso

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado es nuestro).*

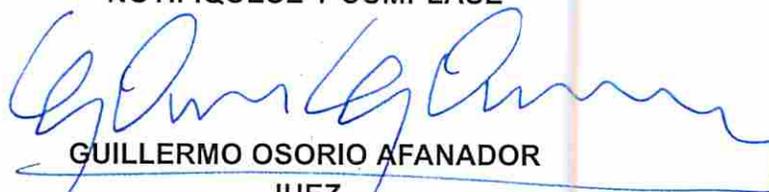
(...)"

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 12 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>108</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
<b>16 AGO 2019</b>	
Alberto Cárrega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla 15/08/2019

Radicado	08-001-33-33-000-2008-00164-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante	Alexander Franco Acosta
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del H. Consejo de Estado.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir eventual remisión del expediente al Juzgado 15 Administrativo Escritural del Circuito de Barranquilla.

**CONSTANCIA**

Auto proferido por el H. Consejo de Estado.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-000-2008-00164-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento el Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alexander Franco Acosta</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 11 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió conflicto de competencias, en la que resuelve lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: DECLARAR** que el juez CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA es el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alexander Franco Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al tribunal (sic) antes mencionado, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta providencia al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena."

Conforme a lo antes reseñado, considera pertinente el Despacho advertir lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. CSJATA17-363 de 20 de enero de 2017, "Por medio del cual se incorporan como Juzgados Mixtos a los Juzgados Trece y Catorce Administrativos de Barranquilla, se incorpora como Juzgado Oral al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, se establece como Juzgado de Depuración del sistema escritural al Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla y se deja sin efecto el Acuerdo CSJATA16-316", se resolvió, transformar a los Juzgados Trece y Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla en Juzgados Administrativos Causas Mixtas, a partir del 30 de enero de 2017, y que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla continuara conociendo de todos los procesos escriturales.

Posteriormente, a través de Acuerdo No. CSJATA17-370 de 25 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Barranquilla, decidió aclarar y adicionar el Acuerdo No. CSJATA 17- 363 del 20 de enero del 2017, antes citado.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, con Acuerdo CSJATA-17-380 de 3 de febrero de 2017, se aclaró y adicionó por segunda oportunidad el Acuerdo No. CSJA TA 17- 363 del 20 de enero del 2017.

Por último, mediante Acuerdo CSJATA 19-22, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, y se adoptan unas disposiciones respecto a los Juzgados Trece y Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla", se resolvió convertir en ORAL a los mismos, para que a partir del 1° de marzo de 2019 conocieran de los asuntos del sistema oral exclusivamente.

Igualmente, se manifestó que a partir del 1° de marzo de 2019, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, entraría a conocer los asuntos escriturales que le remitieran Juzgados Trece y Catorce Administrativos del Circuito de Barranquilla hasta su culminación.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda fue presentada el día 13 de junio de 2008, fecha para la cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984, se concluye que el régimen jurídico aplicable al caso concreto es el allí dispuesto, lo cual es puesto de presente en el referido auto del 11 de abril de 2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que tratándose de un proceso escritural, la competencia corresponde al Juzgado Quince (15) Administrativo Escritural del Circuito de Barranquilla.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso y considerar que la competencia es del Juzgado Quince (15) Administrativo Escritural del Circuito de Barranquilla, ordenando la remisión del expediente, para lo de su competencia.

En tal virtud se, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Considerar que la competencia del presente asunto es del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY 16 AGO. 2019 A LAS 8:00 Horas  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/08/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00186-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Abel Jiménez Pardo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 26 folios. Acta individual de reparto del 14/08/2019

**ALBERTO LUIS GAYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00186-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Abel Jiménez Pardo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Abel Jiménez Pardo**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.-

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a **Sismografía y Petróleos de Colombia**, sin embargo, el despacho advierte que esta sociedad fue liquidada judicialmente, por lo que ha de vincularse a la **Superintendente de Sociedades Delegada para Procedimientos de Insolvencia**, y al liquidador designado, el Sr. **Ciro Alfonso Beltrán Becerra**, para que rindan un informe acerca de los hechos de la demanda, e informen si efectivamente se registró la novedad de retiro del señor Abel Jiménez Pardo.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

**1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Abel Jiménez Pardo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.-

**2. VINCULESE** al presente trámite a la **Superintendente de Sociedades Delegada para Procedimientos de Insolvencia** y al **Liquidador Sr. Ciró Alfonso Beltrán Becerra** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.- y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**4.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la **Superintendente de Sociedades Delegada para Procedimientos de Insolvencia** y al **Liquidador señor Ciró Alfonso Beltrán Becerra**, por el medio más expedito y eficaz.

**5. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00186-00  
Medio de control o Acción: Tutela  
Demandante: Abel Jimenez Pardo  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-  
Auto Admite demanda de tutela

**6.- INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**7.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por el demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY 16.08.2019 A LAS  
8:00 A.M.  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA